



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF:** IMPOSICION DE SERVIDEMBRE No. 2015-108

**DTE:** TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E. S. P. T.G.I.

**DDO:** GONZALO VELANDIA, JOSE RIGOBERTO VELANDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIA CORTES Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia que ponga fin al proceso de SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO, adelantada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E. S. P. en contra de GONZALO VELANDIA, JOSE RIGOBERTO VELANDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIA CORTES Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 070-60931 (Según escritura de linderos), sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 2 de febrero de 2015, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E. S. P., a través de su apoderada judicial, que inicia proceso especial de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO en contra de GONZALO VELANDIA, JOSE RIGOBERTO VELANDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIA CORTES Y OLEODUCTO CENTRAL S.A., sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 070-60931 denominado La Laguna, ubicado en la vereda Salto y Lavandera, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva – Boyacá, con el fin de que se profirieran las siguientes declaraciones y condenas:

- i. Imponer como cuerpo cierto SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO y TRANSITO con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E. S. P., sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 070-60931 denominado La Laguna, ubicado en la vereda Salto y Lavandera, ubicado en la jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá, de propiedad de los demandados, respecto de una franja de terreno de 141 metros de largo y 16 metros de ancho, para un total de 2.256 metros cuadrados, zona comprendida dentro de los siguientes linderos particulares: por el oriente y occidente con el mismo predio que se grava, por el norte con el predio El Choco de FILDARDO DANILO CORTES CASALLAS y por el Sur con el predio El Fical de Olivia Casallas de Rodríguez, franja que corresponde tanto a la servidumbre antigua, como a la nueva (Loop) ambas de propiedad de TGI ESP.
- i. Señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.
- ii. Ordenar que la sentencia respectiva de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 070 – 60931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.
- iv. Condenar a la parte demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho, en caso de oposición.

Se fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

REF: IMPOSICION DE SERVIDEMBRE No. 2015-018

DTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E. S. P. T.G.I.



- a. T. G. I. S. A. ESP, se constituyó como sociedad anónima y empresa prestadora del servicio público el 19 de febrero de 2007, mediante certificado de la existencia y representación legal con matrícula 05-138524-04 por Escritura Pública No. 72 de la Notaria 11 del Círculo de Bucaramanga; es una empresa de servicios públicos regida por la Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos domiciliarios, por la Ley 286 de 1996 que modificó parcialmente a la Ley 142 de 1994, presta el servicio de transporte de gas mediante una red de 3.609 kilómetros de gasoductos extendida desde la Guajira hasta el Valle del Cauca; desde el 3 de marzo de 2007 cuando recibió los gasoductos de Ecogás como su activo más importante, TGI S.A. ESP, mantiene la responsabilidad del transporte de gas en el interior del país.
- b. El transporte de gas combustible por gasoducto es un servicio público domiciliario definido por el artículo 14 numeral 28 de la Ley 142 de 1994, por la Ley 286 de 1996 que la modificó parcialmente, y de manera particular por la Resolución CREG – 057 de julio 30 de 1996.
- c. La ejecución de las obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, son de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994.
- d. TGI S. A. ESP, con el objeto de atender la demanda de gas en el país, a fin de evitar su desabastecimiento a nivel nacional, debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores de los predios afectados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la indemnización que corresponda a su favor, por concepto de daños y derecho de servidumbre que se cause, con fundamento en principios de justicia, equidad y transparencia.
- e. La ruta del gasoducto de Cusiana -El Porvenir- La Belleza y gasoducto Boyacá - Santander Ramal que conduce a Villa de Leyva, se construyó por el predio rural denominado La Laguna de propiedad GONZALO VELANDIA, JOSE RIGOBERTO VELANDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OBDULIA CORTES Y OLEODUCTO CENTRAL S.A., ubicado en la vereda Salto y Lavandera del municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-60931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.
- f. T. G. I. SA ESP, tiene interés en legalizar la servidumbre señalada, en los términos de los artículos 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 y del Decreto No. 2580 de 1985 que reglamentó parcialmente el capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981.
- g. T. G. I. S. A. ESP. Con el ánimo de celebrar un acuerdo conciliatorio con los demandados, suscribió el 24 de febrero de 2009, contrato de promesa de constitución de servidumbre legal de servicios públicos de ocupación permanente de gasoducto y tránsito y reconocimiento de daños, sobre un área de 2256 M2 por valor de (\$8.256.960).
- h. Para saldar el 70% del valor del contrato de promesa se canceló a favor del demandado (\$5.577.576) mediante cheque No 650966 quedando un saldo de \$2.477.088, el cual fue consignado mediante depósito judicial.



### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 897 del C.C. establece que la servidumbre civil es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño, en cambio, la servidumbre administrativa es un derecho real en favor de la administración pública que conforma un gravamen o restricción que disminuye el contenido propio y normal de la propiedad privada y entraña una justa indemnización de perjuicios. Los beneficiarios son personas públicas, particulares que colaboran con la administración, cesionarios de servicios públicos, particulares que ejercen una actividad de interés general o quien explota una fuente de agua mineral declarada de utilidad pública. Las servidumbres administrativas son siempre personales, teniendo en cuenta que su fin es el de uso público al que la carga está destinada.

Por ello se concluye que las servidumbres petroleras de carácter permanente, como la del caso que nos ocupa, tiene su origen en una servidumbre administrativa y no en una servidumbre civil.

Dentro del Estatuto Procesal, se consagra el proceso de servidumbre, que se puede denominar general, esto es, previsto para aquellas pretensiones que no tiene asignado un procedimiento específico; y otro especial, por tener características o dispositivos propios, adoptados para determinados casos y en consideración a la naturaleza del ente que la reclama, concretados preponderadamente a la imposición. Entonces, la presente demanda se ha tramitado como proceso de servidumbre legal en consideración a las pretensiones, dándose así el trámite a lo establecido en los arts. 52 y 117 de la Ley 142 de 1994 (*Ley de Servicios Públicos Domiciliarios*) y por la Ley 56 de 1981, reglamentada a su vez por el Decreto 2580 de 1985.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto antes citado, “...*la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes...*”; pues bien, el certificado de tradición y libertad que obra a folios 15 y 16 del expediente, permite establecer que OBDULIA CORTES, es la actual titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 070-60931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio afectado con la servidumbre solicitada, siendo sus herederos notificados oportunamente, al igual que el OLEODUCTO CENTRAL S.A. quien detenta derecho real de servidumbre de oleoducto y tránsito pasiva.

De otra parte, la demanda se ajustó a los requisitos generales que consagran el Decreto 2580 de 1985 y los artículos 75, 76 y s.s. del C.P.C., y a los anexos previstos en el artículo 77 del C.P.C, así como los específicos para este tipo de proceso.

En el presente caso T.G.I. E.S.P. en su libelo demandatorio solicitó la imposición de una servidumbre administrativa de gasoducto con ocupación permanente respecto que afectaría un predio con folio 070-6931 respecto de una franja de terreno de 141 metros de largo y 16 metros de ancho, para un total de 2.256 metros cuadrados, zona comprendida dentro de los siguientes linderos particulares: por el oriente y occidente con el mismo predio que se grava, por el norte con el predio El Choco de FILDARDO DANILO CORTES CASALLAS y por el Sur con el predio El Fical de Olivia Casallas de Rodríguez, franja que corresponde tanto a la servidumbre antigua, como a la nueva (Loop) ambas de propiedad de TGI ESP.

Luego de ser notificados personalmente los herederos determinados de Olivia Casallas de Rodríguez, mediante memorial obrante a folio 55 del expediente, GONZALO Y JOSE RIGOBERTO VELANDIA manifiestan que no se oponen a la imposición de la servidumbre, y tampoco objetan el valor tasado y reconocido como



indemnización.

Ante la ausencia de oposición, se dictará sentencia imponiendo como cuerpo cierto las SERVIDUMBRES LEGALES DE GASODUCTO y TRANSITO con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E. S. P., sobre el predio denominado LA LAGUNA, ubicado en la vereda Salto y Lavandera, ubicado en la jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá, identificado con Folio de Matricula inmobiliaria No. 070- 60931, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de propiedad de OBDULIA CORTES representado por sus herederos determinados GONZALO Y JOSE RIGOBERTO VELANDIA, respecto de una franja de terreno de 141 metros de largo y 16 metros de ancho, para un total de 2.256 metros cuadrados, zona comprendida dentro de los siguientes linderos particulares: por el oriente y occidente con el mismo predio que se grava, por el norte con el predio El Choco de FILDARDO DANILO CORTES CASALLAS y por el Sur con el predio El Fical de Olivia Casallas de Rodríguez, franja que corresponde tanto a la servidumbre antigua, como a la nueva (Loop) ambas de propiedad de TGI ESP.

La presente sentencia será inscrita al interior del folio de matrícula inmobiliaria No 070-60931 junto con el plano topográfico que hace parte de la demanda.

### **Sobre la Indemnización de Perjuicios**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985, el juez debe dictar sentencia, señalando el monto de la indemnización, con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso; y bajo esta premisa normativa, el Despacho atenderá el valor apartado por la empresa demandante y como quiera que el mismo no fue objetado por el demandado, se ordenará pagar a favor de los mismos el título judicial que reposa en el expediente por valor de \$2.477.088.

Sin condena en costas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** en forma definitiva una **SERVIDUMBRE LEGAL ADMINISTRATIVA** de gasoducto y tránsito con ocupación permanente y confines de utilidad pública a favor de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. T.G.I. ESP** con NIT 900.134.459-7, sobre el predio rural denominado LA LAGUNA ubicado en la vereda Salto y Lavandera del Municipio de Villa de Leyva cuya titularidad del derecho de dominio es Obdulia Cortes como se desprende del certificado de tradición y libertad No 070-60931 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, sobre una franja de terreno de 141 metros de largo y 16 metros de ancho, para un total de 2.256 metros cuadrados, zona comprendida dentro de los siguientes linderos particulares: por el oriente y occidente con el mismo predio que se grava, por el norte con el predio El Choco de FILDARDO DANILO CORTES CASALLAS y por el Sur con el predio El Fical de Olivia Casallas de Rodríguez, franja que corresponde tanto a la servidumbre antigua, como a la nueva (Loop) ambas de propiedad de TGI ESP.

**SEGUNDO:** Ordénese la entrega del título judicial que reposa en el expediente a los como parte del pago de los daños y perjuicios tazados en la presente sentencia y de acuerdo a la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente ordénese inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliario No 070-60931



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva**

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme archívese el expediente dejando las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ANDRES GONZALEZ HOFMANN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julio Andres Gonzalez Hofmann**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Boyaca - Villa De Leyva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1aa3d782c0da8983fdf3424e6cd5521201**  
**2a43953e2f8299e4e51d314b27d74a**  
Documento generado en 11/09/2021  
10:39:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en**  
**la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**